No. Expediente: 1439-1PO2-13



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1. Nombre de la Iniciativa.	Con proyecto de decreto, que reforma y adiciona los artículos 113 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.		
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.		
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Armando Ríos Piter.		
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.			
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de octubre de 2013.		
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de octubre de 2013.		
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.		

II.- SINOPSIS

Modificar la propuesta del Ejecutivo Federal con el objeto de que la tabla de Tarifas del ISR sea más progresivo con los contribuyentes de ingresos superiores a 3 millones de pesos. Diferenciar el ISR nominal y efectivo. Adicionar 2 nuevos estratos para identificar a contribuyentes con ingresos de medio millón a tres millones de pesos con una tasa de 32 por ciento nominal de ISR (tasa efectiva de 21.17 por ciento) y contribuyentes de ingresos anuales de 3 millones de pesos en adelante para aplicarles una tasa de 34 por ciento nominal de ISR (tasa efectiva de 30.20 por ciento). Establecer que las retenciones a ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que se hagan a los servidores públicos de las entidades federativas y de los municipios, serán 100 por ciento participables. Asentar que el importe de los pagos efectuados durante el año de calendario de los impuestos locales sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales; sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles y por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- > De conformidad con las reglas de técnica legislativa, se sugiere corroborar que los artículos enumerados en el artículo de instrucción correspondan a las redacciones propuestas en el proyecto de decreto.
- ➤ De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- > De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, se sugiere evitar el señalamiento con puntos suspensivos de párrafos inexistentes.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO	VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Ley del Impuesto Sobre la Renta.	Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta
	Artículo Único. Se reforman el segundo párrafo del artículo 113, primer y tercer párrafo, artículo 177; y se adicionan un antepenúltimo párrafo al artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:
Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos	
obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:	



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO **DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES** SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Tarifa			
			Por ciento
			para aplicarse
			sobre el
			excedente del
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00

TARIFA			
Limite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse al excedente del límite inferior
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88
7,399.43	8,601.50	594.20	16.00
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.41	23.52
32,736.84	41,666.67	6,141.94	30.00
41,666.68	250,000.00	8,820.89	32.00

• Sin correlativo

(...)

(...)

Las retenciones a que se refiere este artículo, que se hagan a los servidores públicos de las entidades federativas y de los municipios, serán 100 por ciento participables.

(...)





Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del Artículo 177. ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

Tarifa			
			Por ciento
			para
			aplicarse
			sobre el
			excedente
			del límite
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00

TARIFA				
	TARIFA			
Límite	Limite	Cuota Fija	Por ciento	
Inferior	Superior		para aplicarse	
			al excedente	
			del límite	
			inferior	
0.01	496.07	0.00	1.92	
496.08	4,210.41	9.52	6.40	
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88	
7,399.43	8,601.50	594.20	16.00	
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92	
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36	
20,770.30	32,736.83	3,327.41	23.52	
32,736.84	41,666.67	6,141.94	30.00	
41,666.68	250,000.00	8,820.89	32.00	



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I. y II • Sin correlativo	Contra el impuesto calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos: I. y II III. El importe de los pagos efectuados durante el año de calendario de los impuestos locales sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales; sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles y por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles.
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MRL